

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 50 centimos de peseta por cada línea de inserción.

Numero suelto 20 céntimos de peseta.

### Parte Oficial

#### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REGLAMENTO (\*)

DE

#### SANIDAD EXTERIOR

(Continuación)

##### CAPÍTULO XII

Mercancías.—Su importación y tránsito.—Equipajes.—Ganados y animales domésticos.

##### § I

##### EQUIPAJES Y MERCANCIAS

Art. 182. Para los efectos sanitarios, se dividen las mercancías en muy contumaces, contumaces é inofensivas.

Se entienden como contumaces las sustancias capaces, por su composición ó estructura, de albergar gérmenes morbosos, y por muy contumaces las que inspiran vehemente sospecha de albergarlos.

Las de la primera clase, por la propiedad que tienen de retener en su textura el germen de las enfermedades infecto contagiosas y la dificultad que ofrece su completa desinfección, podrán ser objeto temporalmente de prohibición de entrada; las segundas serán admitidas previa rigurosa desinfección, y las inofensivas entrarán siempre sin ninguna precaución sanitaria.

Art. 183. Se considerarán comprendidas en la primera clase los harapos, trapos viejos, ropa usada sucia, colchones, almohadas y mantas usadas, ropas de cama sucias y las camas viejas de madera. Cuando estos objetos se consideren como equipajes ó mercancías de tránsito, podrán ser

motivo de disposiciones especiales dictadas por las Autoridades sanitarias.

Las lanas sucias, pieles frescas sin curtir, cueros curtidos, pero con pelo, plumas y pelos de animales, y en general todo género de procedencia animal de carácter sospechoso, papeles y vendajes usados, ropas en mal estado, sustancias en putrefacción y materiales de construcción viejos.

También para los casos que después se mencionan, se consideran comprendidas en esta categoría las frutas, legumbres y verduras que nacen á raíz del suelo ó se elevan poco de su nivel.

Figuran en las de segunda clase: las ropas limpias de uso de los viajeros, los equipajes en buen estado de conservación, el mobiliario, los objetos de metal sin pulimentar ó usados, el algodón, abacá, lino, cáñamo, lana, seda, yute y papel usado en buen estado de conservación.

Estarán incluídas en las de tercera clase los objetos nuevos de metal pulimentados, los de cristal y loza, el algodón lino, cáñamo, lana, seda, yute y abacá procedentes de fábrica; las maderas secas, labradas ó sin labrar que no hayan tenido uso; los materiales nuevos de construcción, la maquinaria, los minerales y además los impresos, libros, periódicos, la correspondencia y el numerario, desinfectándose sólo los embases, según su naturaleza.

Art. 184. El regimen sanitario que se imponga á las mercancías importadas por la vía marítima será el correspondiente al buque que las conduzca, según su patente, condiciones higiénicas que reuna y accidentes durante la travesía.

Art. 185. No deberá prohibirse la introducción de las mercancías muy contumaces, ni será necesaria la desinfección de las contumaces, cuando venga de tránsito y reunan las condiciones siguientes:

1.ª Constituir grandes bultos comprimidos por fuerza hidráulica, embalados en lonas empujadas y cinchados con flejes de hierro.

2.ª Ir acompañadas de una certificación librada por nuestro Cónsul, ó en su defecto, por la Autoridad gubernativa de la localidad donde se haga la consignación que acredite el punto de su destino, que habrá de ser siempre fuera de nuestro territorio.

Art. 186. Cuando la suciedad de la patente haga referencia á la peste, se

considerarán las frutas frescas y las hortalizas como comprendidas en la segunda clase de mercancías, y las sustancias textiles (algodón, lino, etc.) como de la primera.

Los huevos de ave serán recibidos cambiando de envase y la materia entre ellos interpuesta.

Art. 187. Los equipajes de los pasajeros de patente limpia (a) no serán sujetos á ninguna desinfección; los de patente limpia modificada y los de sucia en sus diferentes casos (b hasta la f) deberán sufrir siempre la desinfección de la ropa blanca, y según los casos, á juicio del Director de Sanidad las demás ropas, utensilios y enseres, empleando siempre los medios desinfectantes que en el Apéndice tercero se detallan.

Art. 188. No puede prohibirse el tránsito de mercancías y efectos de cualquiera de las tres categorías, aun cuando hayan atravesado una comarca contaminada, si se demuestra que durante esa travesía no han tenido ningún traspaso ni contacto sospechoso. Tampoco podrá prohibirse la entrada cuando las mercancías aludidas hayan salido ocho días antes de la aparición de la epidemia del lugar infestado.

Art. 189. Cuando por condiciones especiales creyesen los Jefes de estaciones sanitarias necesaria la desinfección de la correspondencia, no podrá ésta ser sometida más que á la desinfección gaseosa por los medios marcados en el formulario, y respetando siempre los sobres y cubiertas. Lo mismo se hará respecto á los paquetes postales cuando de la declaración de su contenido no resulten portadores de sustancias peligrosas, en cuyo caso serán sometidos á desinfección.

Art. 190. La desinfección de las mercancías en los puertos y fronteras no podrá efectuarse sino con la condición precisa de proceder de territorios contaminados por pestilencia en relación directa con ellos y previa declaración de suciedad, con arreglo á este reglamento.

Las desinfecciones deberán en todo caso efectuarse en forma que no produzcan deterioro ó produzcan el menor posible. Los interesados podrán recurrir á la Dirección de Sanidad respecto á las aplicaciones indebidas y á los perjuicios producidos en los objetos de su propiedad.

Art. 191. En los casos de interrupción ó vigilancia especial de las fron-

teras, no podrá interrumpirse el paso de las mercancías, las que habrán desde luego de clasificarse en una de las tres clases de contumacia y tratarse con arreglo á su clasificación.

Art. 192. Las materias orgánicas en descomposición que á juicio de un Director de puerto sean peligrosas, podrán ser destruídas, previa declaración escrita de las razones que abonen la medida y de las que á ella oponga el propietario ó representante.

Art. 193. Toda mercancía desembarcada de un buque con patente sucia debe considerarse como contaminada y ser sometida al trato que según su clase le pertenezca, en el puerto, si hubiese medios, y si no, en el lazareto.

##### § II

##### GANADOS, AVES Y ANIMALES DOMÉSTICOS

Art. 194. Los ganados *caballar, mular, asnal, vacuno, lanar, cabrío y de cerda*, quedarán sujetos en toda ocasión y en el acto de su importación en España por mar ó por tierra, á una visita sanitaria, cuyos derechos, que se determinarán en un arancel ó tarifa especial, serán de cuenta de los importadores.

La misma medida podrá ser aplicada á otras especies de animales, particularmente á los perros y aves de corral, siempre que se considere necesario.

Art. 195. En los puertos, la visita sanitaria se hará antes del desembarco de los animales, con tal de que el Veterinario encargado de practicarla pueda circular entre ellos con toda libertad para reconocerlos en debida forma; en caso contrario, la susodicha visita no se llevará á efecto hasta después de haber sido desembarcados los animales en los parajes que al efecto se tendrán dispuestos de antemano. Las Autoridades respectivas, de acuerdo con el Inspector Veterinario, señalarán el día y hora en que haya de llevarse á cabo el mencionado reconocimiento.

Art. 196. En los puertos y fronteras donde no se halle establecido el servicio sanitario á que alude el artículo anterior, se exigirá á los importadores en España de ganados extranjeros certificado de origen y de sanidad referente al mismo, con la indicación de la especie, número y reseña de los animales objeto de la importación.

Este certificado ha de estar expedi-

(\*) Véase el núm. 265 de este BOLETIN.

do por un Profesor Veterinario oficial, y llevará el V.º B.º del Cónsul ó Agente consular español, ó en su defecto, de la Autoridad respectiva de la circunscripción ó comarca de que procedan los animales, en cuyo documento se hará constar necesariamente que durante las seis semanas anteriores á la fecha de su expedición no ha reinado en el sitio de procedencia enfermedad alguna contagiosa entre las reses de la especie ó especies presentadas á la importación.

Dicho certificado ha de hacerse valer, ante quien corresponda, en el improrrogable término de tres días.

Art. 197. El Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Director general de Sanidad, se reserva el derecho de adoptar, respecto de los animales presentados á la importación y susceptibles de comunicar alguna enfermedad contagiosa, todas las medidas sanitarias que considere más convenientes para conjurar dicho peligro, desde la de impedir la circulación del ganado sospechoso ó enfermo durante la cuarentena que se les imponga, según los casos, hasta la de prohibir en absoluto su entrada en territorio español, ó bien la de ordenar el sacrificio ó matanza de dicho ganado, especialmente en las fronteras, sin que en tal caso tengan derecho los importadores á indemnización de ningún género.

Asimismo se desinfectarán cuidadosamente ó se quemarán, si se juzga preciso, los objetos procedentes de los animales y aquellos otros que puedan servir de vehículo á los gérmenes contagiosos.

Art. 198. Todos los animales que de España se exporten al extranjero por mar ó por tierra, serán objeto de una visita sanitaria escrupulosa.

Los derechos que se señalen por dicha visita serán de cuenta de los exportadores. El día y hora en que deba efectuarse el reconocimiento sanitario lo determinarán las Autoridades respectivas de acuerdo con el Inspector Veterinario.

Art. 199. Los exportadores podrán exigir del Inspector Veterinario certificado de origen y de Sanidad referente á los animales que presenten á la exportación. En él se hará constar la especie, número y reseña de los mismos.

Este documento irá legalizado con el V.º B.º del Cónsul ó Agente consular extranjero correspondiente, ó bien con el de la Autoridad local del sitio de procedencia.

Art. 200. Cuando el Inspector Veterinario compruebe en los animales presentados á la exportación la existencia de alguna enfermedad contagiosa, en modo alguno expedirá el certificado á que se refiere el artículo anterior, no ya sólo respecto de los animales enfermos y sospechosos, sino tampoco al de los demás de la misma especie ó de especie diferente que hayan estado expuestos al contagio, adoptando en este caso las medidas sanitarias que reclamen la índole del padecimiento.

Art. 201. Si la exportación se hace por mar ó por las líneas ferroviarias, el Inspector Veterinario examinará previamente con el mayor cuidado la parte de la embarcación ó el vagón ó vagones destinados á conducir los animales, disponiendo su limpieza y desinfección siempre que lo juzgue necesario.

Todos los útiles empleados para facilitar el embarque ó traslado de los animales, se limpiarán y desinfectarán

inmediatamente después de verificado aquél.

### CAPITULO XIII

Infracciones y penalidad.—De las infracciones cometidas por los funcionarios sanitarios.

Art. 202. De las infracciones cometidas por los funcionarios del Cuerpo de Sanidad que estén previstas y penadas en el Código penal, conocerán los Tribunales ordinarios.

Art. 203. De las infracciones cometidas por los Cónsules, Autoridades de Marina y de puertos, funcionarios del ramo de Aduanas, previstas y penadas en el Código penal, conocerán los Tribunales ordinarios ó los especiales, según los casos.

Art. 204. De las infracciones cometidas por los funcionarios comprendidos en el artículo anterior, y que no revistan caracteres de delito, conocerán disciplinariamente sus superiores jerárquicos, para lo cual la Dirección general de Sanidad pondrá en conocimiento de los Ministerios de Estado, Hacienda, Marina ó Fomento las faltas cometidas por sus subordinados.

Art. 205. Las infracciones cometidas por los funcionarios de Sanidad, que no revistan los caracteres de delito, serán corregidas disciplinariamente por la Dirección general de Sanidad.

Las correcciones serán apercibimiento, suspensión de empleo y sueldo, y separación definitiva del servicio por medio de Real orden.

En este último caso podrá ser entregado el culpable á los Tribunales de justicia, por si el hecho fuere constitutivo de delito.

Art. 206. Para los efectos de este reglamento, se considerarán como delitos cometidos por funcionarios de Sanidad los comprendidos en el capítulo 2.º, tít. 2.º; caps. 2.º, 4.º, 5.º y 6.º del tít. 4.º; sección 2.ª, cap. 1.º, tít. 4.º; secciones 1.ª, 2.ª y 3.ª, capítulo 4.º del mismo título; capítulos 6.º y 7.º del mismo título; capítulos 1.º y 2.º del tít. 5.º, y tít. 7.º del libro 2.º del Código penal.

Art. 207. Se reputarán faltas graves:

1.º Las que consistan en falta de celo ó inteligencia en el desempeño de su cargo, si el hecho no fuere constitutivo de delito.

2.º Las que se refieran al régimen cuarentenario que deba imponerse á los barcos, pasajeros y mercancías.

3.º Las que se refieran al régimen higiénico y sanitario de lazaretos, puertos, barcos, pontones, etc. etc.

4.º El dedicarse á negocios de agio y comercio, siempre que se relacionen con el comercio marítimo.

5.º El pedir ó recibir regalo ó gratificación de ninguna especie, por insignificante que sea, de los Capitanes, Patrones, navieros, consignatarios, tripulantes y pasajeros de los buques, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera haberles.

Art. 208. Todas las demás infracciones de este reglamento, se considerarán como faltas leves.

### § I

INFRACCIONES REFERENTES AL RÉGIMEN DE PATENTES SANITARIAS É INTERROGATORIOS Y DECLARACIONES JURADAS

Art. 209. La falta de patente de Sanidad será castigada, sin perjuicio de imponer al barco el régimen sanitario que le corresponda, con una multa, cuyo minimum será de 0'05 pesetas por tonelada los barcos de cabotaje, 0'10 pesetas los de gran cabotaje y altura y 0'20 pesetas los extranjeros,

y el maximum, 0'15, 0'30 y 0'60 pesetas respectivamente.

Art. 210. La falta del visado en las patentes será castigada con las penas señaladas en el artículo anterior.

Art. 211. La falsificación completa de la patente ó las alteraciones hechas dolosamente en las legítimas serán castigadas con arreglo al Código penal, sin perjuicio de aplicarse al barco el trato sanitario que proceda y las multas señaladas en el art. 209.

Art. 212. La falta de conformidad entre el rol y la patente en el número de tripulantes ó pasajeros, el traer algún individuo de más sin pasaporte ó documento análogo, será castigada con una multa de 0'05 pesetas por tonelada en los barcos de cabotaje, 0'10 en los de gran cabotaje y altura y 0'20 en los extranjeros. Si la falta tuviera transcendencia para la salud pública, la multa se elevará al triplo, y en caso de reincidencia, al quíntuplo.

Art. 213. Serán considerados como responsables de los delitos previstos y penados en los artículos 335 y 337 del Código penal:

1.º El Capitán de barco, Contramaestre, Patrón ó consignatario que faltara maliciosamente á la verdad en las respuestas que diere á los interrogatorios dirigidos por los funcionarios sanitarios.

2.º Los facultativos de á bordo que ocultaren la verdad acerca del estado sanitario de la tripulación y pasajeros, así como respecto al tiempo que el barco hubiere permanecido en los puertos de procedencia, escalas, arribadas y duración del viaje.

3.º El práctico que no declarase los nombres de los barcos de pesca, pilotaje ó remolcadores y de los tripulantes que puedan haber tenido comunicación con el barco antes de la visita de Sanidad.

4.º El práctico que faltare á la verdad en el interrogatorio que le hiciera el Director de Sanidad del puerto ó que ocultare alguna circunstancia de la cual pueda provenir daño á la salud pública.

Art. 214. Las infracciones cometidas por las Autoridades consulares respecto al régimen de patentes, se comunicarán al Ministerio de Estado á fin de que proceda al castigo de las mismas.

Art. 215. El Capitán de barco, Contramaestre ó Patrón que negare la patente, los oficios consulares ó de otras Autoridades sanitarias, ó no quisiere poner de manifiesto el diario de navegación, incurrirá en la multa de 50 á 500 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera haberle como reo del delito previsto y penado en los artículos 380, 381 y 382 del Código penal.

Art. 216. Cuando constare positivamente que á la salida del barco estaba limpio el punto de procedencia y no se observase falta alguna en la salud de la tripulación ni en el régimen higiénico y sanitario del barco, y el no traer patente de Sanidad se demostraré que consistió en un descuido ó otra causa imputable al Capitán, el barco será admitido á libre plática, pero incurrirá el Capitán en una multa de 75 á 750 pesetas.

Art. 217. Cuando la falta de la patente fuera debida á causas ajenas á la voluntad del Capitán, Contramaestre ó Patrón, podrán éstos probar su inculpabilidad con documentos irrecusables, pero depositarán como fianza á las resultas de la investigación la cantidad señalada en el artículo anterior.

Art. 218. Las faltas cometidas por los funcionarios sanitarios en la entrada y salida de los barcos y que se re-

feran al régimen de patentes, serán castigadas disciplinariamente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y criminales en que pudieran incurrir.

### § II

INFRACCIONES COMETIDAS A LA ENTRADA Y SALIDA DE BARCOS EN PUERTOS Y LAZARETOS

Art. 219. El Capitán de barco, Contramaestre ó Patrón que á su llegada se negare á izar bandera amarilla en su embarcación ó la mandare arriar indebidamente, incurrirá en la multa de 25 á 250 pesetas, á no ser que las circunstancias que concurrieran en el hecho le hicieran acreedor á mayor pena, con arreglo á lo dispuesto en este reglamento.

Art. 220. Las embarcaciones, de cualquier clase que sean, sus tripulantes y pasajeros que comunicaren con barco que no haya recibido la visita de Sanidad, incurrirán en una multa de 15 á 150 pesetas.

Los objetos que hubieren recibido del barco serán decomisados.

Si por las circunstancias especiales el hecho estuviere comprendido en el Real decreto de 20 de Junio de 1852, serán entregados sus autores á los Tribunales como responsables del delito de contrabando.

Art. 221. La sustracción ó ocultación de efectos destinados á ser inutilizados ó desinfectados, con ánimo de venderlos ó comprarlos, será castigada con arreglo á lo dispuesto en el artículo 357 del Código penal.

Art. 222. La persona que salga del lazareto ó recinto aislado antes de obtener libre plática, será castigada con multa de 25 á 250 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere haberle.

Art. 223. El Capitán de barco, Contramaestre ó Patrón que comunicare con tierra ó abandonare el lazareto ó lugar aislado antes de ser admitido á libre plática, incurrirá en una multa equivalente al duplo de los derechos de cuarentena y lazareto del tiempo que debiera durar la incomunicación.

Art. 224. Si los funcionarios encargados de practicar el reconocimiento, en los casos en que éste ha de hacerse á bordo, demorasen su presentación al costado del barco más del tiempo prudencialmente necesario después de haber fondeado, no hallándose ocupados en el reconocimiento de otra embarcación, incurrirá el Médico de visita en la multa de 25 pesetas.

Si la falta se reiterase con frecuencia, será considerada como grave, á los efectos del art. 207 de este reglamento.

Art. 225. El Secretario ó Auxiliar que sin causa legítima no se hallare en el sitio determinado á la salida del bote de Sanidad, incurrirá en la multa de 20 pesetas.

### § III

OMISIÓN Ó DEMORA EN LA DECLARACIÓN DE CASOS SOSPECHOSOS DE ENFERMEDADES INFECCIOSAS EN PUNTO DE ORIGEN, EN BARCOS Ó EN CONVOYES.

Art. 226. El Capitán de barco, Médico, Contramaestre ó Patrón que no declarase la existencia de casos sospechosos de cólera morbo asiático, fiebre amarilla ó peste levantina en los puertos de origen, en el barco ó en los convoyes, será castigado con arreglo á lo dispuesto en el art. 213 de este reglamento.

Art. 227. Si la falta consistiere en la demora en su declaración, y no tuviere transcendencia para la salud pública, serán castigados con multa de 15 á 150 pesetas.

Si la demora pudiese dar lugar á trastornos graves en la salud pública,

la multa será de 250 á 2.500 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que pudieren haber incurrido.

Art. 228. Las infracciones á que hacen referencia los artículos anteriores, cuando fuesen cometidas por Comandantes, Autoridades de Marina, funcionarios de puertos ó de Aduanas, darán lugar á la aplicación á lo dispuesto en el art. 203 de este reglamento.

Art. 229. Los navieros, los consignatarios y los particulares interesados que cometieren esta clase de infracciones, incurrirán en una multa que podrá variar entre 25 y 2.500 pesetas.

Art. 230. Los Directores de lazaretos, de puertos y de lugares aislados que no dieren cuenta inmediata á las Autoridades y á la Dirección general de Sanidad de los casos sospechosos que se presentaren, ya en los lazaretos, ya en las embarcaciones en observación ó en los lugares aislados, serán considerados como autores de las faltas graves señaladas en el art. 207 de este reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código penal.

§ IV

INFRACCIONES REFERENTES AL RÉGIMEN Y POLICÍA DE LOS PUERTOS Y EMBARCACIONES

Art. 231. Las infracciones del servicio sanitario relativas á la policía de los puertos, serán penadas con arreglo á las prescripciones de los bandos de buen gobierno interior formulado por los Directores de puertos de acuerdo con los Capitanes de los mismos, Jefes de Aduanas y Alcalde de la población, aprobados por el Gobernador.

En el caso de que la infracción pudiera ser constitutiva de delito, los responsables serán entregados á los Tribunales ordinarios.

Art. 232. Las infracciones á estos bandos podrán ser castigadas con multas de hasta 50 pesetas por los Alcaldes; de hasta 500 por los Gobernadores, y de hasta 2.500 por el Director general de Sanidad.

Art. 233. Las infracciones en el régimen, ya de la higiene y limpieza del barco, ya en la cantidad y calidad del agua que deben llevar á bordo, ya en el régimen alimenticio, serán imputables al Capitán ó Patrón.

Art. 234. Si el barco llevare facultativo á bordo, éste será el responsable de las faltas mencionadas en el artículo anterior, excepto en el caso de que hubiere consignado su protesta en el libro correspondiente, con arreglo al art. 64.

Art. 235. Las infracciones á que se refieren los dos artículos anteriores serán castigadas con una multa que podrá variar entre 100 y 1.000 pesetas, según el tonelaje del barco, en los casos en que no hubiere trascendido gravemente á la salud de la tripulación; caso contrario, se elevará al duplo.

§ V

INFRACCIONES REFERENTES Á LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DE AISLAMIENTO, DESINFECCIÓN, OBSERVACIÓN Y VIGILANCIA DE PASAJEROS.

Art. 236. El funcionario de Sanidad que faltare á las disposiciones de este reglamento en lo referente á aislamiento, desinfección, observación y vigilancia de pasajeros, será considerado como inculso en la falta grave á que se refiere el art. 207.

Si la falta pudiera comprometer gravemente la salud pública, el culpable será entregado á los Tribunales ordinarios.

Art. 237. Los Gobernadores, Alcaldes y demás Autoridades administrativas que infringieren las disposiciones de este reglamento, serán castigados con multas de 50 á 500 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera caberles.

Art. 238. Las Autoridades de cualquier índole que sean que, infringiendo de las disposiciones sobre régimen cuarentenario, impusieren arbitrariamente cuarentenas ó aislaren los viajeros indebidamente, serán considerados como responsables del delito marcado en el art. 510 del Código penal y entregadas á los Tribunales ordinarios.

El individuo que pretendiere burlar las prácticas sanitarias de desinfección ó la observación y vigilancia á que estuviere sujeto, incurrirá en la multa de 25 á 250 pesetas.

Si para realizar su propósito hubiere maltratado ú ofendido á los funcionarios sanitarios encargados de dichas prácticas, será entregado á los Tribunales para ser juzgado con arreglo al Código penal.

Art. 239. Los Médicos de la Beneficencia general, provincial ó municipal que se negaren á prestar los servicios que accidentalmente se les señalaren de sanidad exterior, serán castigados con multa de 50 á 500 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que pudieran incurrir.

CAPITULO XIV

Tarifas y derechos sanitarios

RECONOCIMIENTO DE BUQUES

	Ptas.	Cts
Buques dedicados al pequeño cabotaje, por tonelada.....	0	05
Idem id. grande id. id.....	0	10
Idem id. á la navegación de altura idem.....	0	15
Idem destinados á hacer servicio regular entre un puerto español y cualquier otro europeo ó del Norte de Africa, siempre que en la travesía no invierta más de doce horas, por tonelada.....	0	05

ESTACIÓN SANITARIA Y LAZARETO SUCIO

Buques sometidos á aislamiento, por día y tonelada.....	0	05
---	---	----

ESTANCIA POR DÍA Y PERSONA

Primera clase.....	2	
Segunda clase.....	1	
Tercera clase.....	0	50

DESINFECCIÓN DE EFECTOS CONTUMACES DE LOS PASAJEROS, CADA UNO

Primera clase.....	1	
Segunda clase.....	0	50
Tercera clase.....	0	25
Tripulación, cada individuo.....	0	25

DESINFECCIÓN DE MERCANCIAS

Desembarcadas

Ropa y efectos de equipaje de cada individuo de la tripulación.....	0	50
Idem id. de cada pasajero de primera clase.....	1	
Idem id. id. id. segunda.....	0	75
Muebles, camas, colchones y ropas usadas, el quintal.....	0	25
Cueros y pieles de vaca, el ciento..	1	50
Pieles finas, el ciento.....	1	50
Idem de cabra, carnero, cordero y otras ordinarias de animales pequeños, el ciento.....	0	50
Plumas, pelote, pelo, lana, seda, lino, algodón, cáñamo yute y otras materias textiles análogas que no procedan de fábrica, con preparación industrial para la fabricación que garantice su incontumacia, trapos y papeles usados, el quintal.....	0	25
Animales grandes vivos, como caballos, mulas, etc., cada uno.....	2	
Animales domésticos pequeños, cada uno.....	1	
Aves, el ciento.....	0	50
Materiales de construcción usados, la tonelada métrica.....	0	25
Objetos de metal sin pulimentar, usados, el quintal.....	0	25
Desinfección del buque, por tonelada.....	0	05

	Ptas.	Cts	Ptas.	Cts
Desinfección minuciosa de la parte infectada solamente, pagará la mitad del importe del total del tonelaje, á razón de.....	0	05	De 301 á 500 id.....	100
RECONOCIMIENTO DE BUQUES DE NUEVA CONSTRUCCIÓN				
Placas de reconocimiento				
Hasta 101 toneladas.....	25		De 501 á 1.000 id.....	200
De 101 á 300 id.....	50		De 1.001 á 2.000 id.....	300
			De 2.001 á 3.000 id.....	400
			De 3.001 en adelante.....	500
			Placa especial para el buque que, teniendo Médico, botiquin y aparatos de cirugía, cuenta con estufas y aparatos de desinfección, baños y aparatos de hidroterapia, cualquiera que sea el tonelaje....	500

PATENTES

BUQUES DE ALTURA	Mares de Europa		Otros mares	
	Expedición Pesetas	Refrendo Pesetas	Expedición Pesetas	Refrendo Pesetas
Hasta 100 toneladas.....	2	0 50	"	"
De 101 á 300.....	5	1	10	2
De 301 á 500.....	10	2	15	3
De 501 á 1.000.....	15	3	20	4
De 1.001 á 2.000.....	20	4	30	6
De 2.001 á 3.000.....	25	5	40	8
De 3.001 en adelante.....	30	6	50	10

(Se continuará.)

Madrid  
Secretaría

No habiendo tenido efecto la anterior subasta anunciada para la enajenación de los solares señalados con las letras A y B de la calle de Sevilla y Carrera de San Jerónimo, con vuelta en curva á la plaza de las Cuatro Calles, el Excelentísimo Sr. Alcalde por decreto del día 30 del mes anterior, y á propuesta de la Comisión segunda, se ha servido disponer se anuncie nueva licitación, bajo los mismos tipos, pliegos de condiciones y modelo de proposición que figuran insertos en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia de los días 28 de Febrero y 4 de Marzo del año anterior, respectivamente, con la modificación inserta en los expresados *Gaceta* y BOLETIN correspondientes á los días 11 y 16 de Agosto último y que se hallan de manifiesto en esta Secretaría (Negociado 8.º) de una á tres de la tarde, todos los días no feriados que median hasta el del remate.

En su consecuencia, se celebrará nueva subasta el día 30 del presente mes á las cuatro de la tarde simultáneamente en la sala de remates de la primera Casa Consistorial, (plaza de la Villa 5.) y en la Tenencia de Alcaldía del distrito del Congreso, Costanilla de los Desamparados 15, bajo las presidencias que se designen.

Madrid 2 de Noviembre de 1899.—El Secretario, F. Ruano.

183.—290.

Secretaría.—Negociado 3.º

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 294 de las Ordenanzas municipales de esta villa, se anuncia al público que Don Andrés Martínez Simarro proyecta instalar un taller de construcción y reparación de máquinas, una locomovil de vapor de tres caballos de fuerza y un electromotor de uno, con destino á trabajos del mencionado taller, en la calle de Jorge Juan, 31, manzana 251 del ensanche, solar X.

Las personas que se consideren perjudicadas por la instalación de esta industria y máquinas, expondrán por escrito ante la Alcaldía Presidencia durante el

término de quince días á contar desde el de la fecha de publicación del presente anuncio lo que estimen conveniente.

Madrid 2 de Noviembre de 1899.—El Secretario, Francisco Ruano.

183.—293.

En cumplimiento de lo acordado por el Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada en 27 de Octubre último, se abre concurso público por término de veinte días que terminarán en 28 del mes actual, para llevar á efecto la adquisición de caldera, máquina y bomba con destino á la elevación de aguas de la Fuente de la Reina, hallándose de manifiesto y á disposición de cuantos quieran tomar parte en el concurso, los pliegos de condiciones á que éste habrá de sujetarse, en el Negociado de Obras, todos los días no feriados de una á cuatro de la tarde, desde el presente al de la terminación del citado concurso.

Madrid 3 de Noviembre de 1899.—El Secretario, F. Ruano.

183.—288.

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 294 de las Ordenanzas municipales de esta villa, se anuncia al público que D. Francisco Tabuyo proyecta la reapertura de una tahona en la casa núm. 6 de la calle del Granado.

Las personas que se consideren perjudicadas con la instalación de esta industria, expondrán por escrito, ante la Alcaldía presidencia durante el término de quince días, á contar desde el de la fecha de publicación del presente anuncio, lo que estimen conveniente.

Madrid 3 de Noviembre de 1899.—El Secretario, Francisco Ruano.

183.—195.

Secretaría

No habiendo tenido efecto la subasta anunciada para la enajenación del solar señalado con el número 11 de la calle del Marqués de Santa Ana, antes del Rubio, el Excmo. Sr. Alcalde por su decreto de 2 del actual, se ha servido disponer se anuncie nueva licitación bajo los mismos tipos, pliegos de condiciones y modelo de proposición que figuran insertos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 22 de Febrero último, y que se halla de manifiesto en esta Secretaría (Negociado 8.º)

de una á tres de la tarde todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

En su consecuencia, se celebrará nueva subasta el día 4 de Diciembre próximo á las cuatro de su tarde en la sala de remates de la primera Casa Consistorial, (plaza de la Villa, 5), bajo la presidencia del Excelentísimo Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 3 de Noviembre de 1899.—El Secretario, F. Ruano.

183.—289.

## Providencias judiciales

### Juzgados de primera instancia

#### HOSPITAL

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospital de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por muerte de Carolina Vargas Fernández, se cita á los parientes de esta que era de treinta y tres años, hija de Antonio y Ramona, natural de Orense y falleció en el Hospital provincial el día 24 de Agosto último, para que comparezcan en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales con objeto de prestar declaración en dicha causa; bajo apercibimiento de ser declarados incurso en la multa de 25 pesetas con que se les conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarles á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 16 de Octubre 1899.—V. B.º = R. Valdés.—El Escribano, Pedro Martínez Grande. 176.—46.

#### TORRELAGUNA

Licenciado D. José Rey González, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Doy fe: Que en los autos de juicio verbal civil que en grado de apelación, penden en este Juzgado, entre partes como demandante y apelante Gumersindo de las Heras Villanueva, sin domicilio conocido, y como demandado y apelado Liborio Heras Palomino, vecino de Montejo de la Sierra, sobre reclamación de cantidad, el Sr. Juez de primera instancia de este partido, en providencia de esta fecha, ha mandado señalar nuevamente para la vista del juicio, el día 23 de los corrientes á las once de su mañana en la sala audiencia de este Juzgado; y por lo referente al apelante, Gumersindo de las Heras, se le haga saber por medio del presente que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Dado en Torrelaguna á 16 de Octubre de 1899.—Licenciado, José Rey.

175.—24

### Dirección general de Obras públicas

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 9 de Agosto de 1899, esta Dirección general ha señalado el día 27 del próximo mes de Noviembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de acopios para reparación de la

carretera de Madrid á la Coruña, kilómetros 11 al 18, provincia de Madrid, cuyo presupuesto de contrata es de 96.482 pesetas 13 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Madrid.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 22 de Noviembre próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase duodécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será de 4.900 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 19 de Octubre de 1899.—El Director general, P. O., A. Sanz.

#### Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., según cédula personal núm..., enterado del anuncio publicado con fecha... de... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de acopios para reparación de la carretera de Madrid á la Coruña, kilómetros 11 al 18, provincia de Madrid., se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)  
183.—284.

### Ministerio de la Gobernación

#### DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS

Instruyéndose un expediente, por abandono de destino contra el Oficial primero Mayor del Cuerpo de Telégrafos, con destino en Bilbao, D. Federico Bastos y Dueñas, y no siendo posible por su desaparición, cumplimentar todos los trámites establecidos en el art. 118 del Reglamento para el régimen y servicio interior de dicho Cuerpo, de 25 de Diciembre de 1876; se le cita, por el presente anuncio, que se insertará en la Gaceta de Madrid y BOLETÍN OFICIAL de Madrid, y en el Boletín oficial de Bilbao, para que se presente en el plazo de ocho días, á contar desde la fecha del último de dichos tres periódicos que lo publique ante el Director de la Sección telegráfica de Bilbao, punto de su destino, á contestar al pliego de cargos que, á su presentación, se le dirigirá; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin presentarse se proseguirá la tramitación del expediente, parándole los perjuicios que hubiere lugar.

Madrid 1.º de Noviembre de 1899.—El Director general, A. Hernández y López. 183.—287.

### Agencia ejecutiva de Hacienda de Navalcarnero

D. José Segura Brito, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda. Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución territorial, correspondiente al año de 1897 á 1898, se sacan á pública subasta, por primera vez, los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

NÚMERO de orden	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES Y FINCAS QUE SE SUBASTAN	VALORACIÓN Ptas. Cént.
» 10	D. Cándido González, una casa en esta población su calle de Jardines; linda S. Anastasio Rodríguez; M. la calle; P. la misma calle y N. Anastasio Rodríguez.....	1.250 »
8 »	D. Hilario González, una tierra frontera. de una fanega, al sitio del Mariscal, de segunda clase; linda S. Pablo González; M. y P. herederos de Regino González, y N. el Arroyo.....	200 »
» 14	D. Nicomedes González, una casa en esta población, en Cerro de Vista Alegre; linda S. la calle; M. Pedro González; P. herederos de Gregorio García, y N. Cecilio Nieto.....	1.250 »
11 »	D. Evaristo González, una tierra frontera en Madrid, de una fanega de segunda clase; linda S., y P., herederos de Regino González; M., y N., vereda de Valdevecinos.....	200 »
32 »	D. Juan Povedano, una tierra de dos fanegas, de segunda clase, al sitio del Agua Romero; linda S., Romualdo Povedano; P., la Cañada y N., Hilario Rodríguez.....	200 »
38 44	D. Manuel Povedano, una casa en esta población y su calle de Carretas; linda S., con herederos de Dámaso Martín; M., herederos de Juan Povedano; P., los mismos y N., camino de Chapinería.....	1.875 »
72 »	D. Santiago González, una tierra en los Chaparrales, de tres fanegas de tercera clase, sin que consten linderos.....	300 »
76 »	D. Hilario González, una tierra en el Mariscal, de una fanega, de tres clases; linda S., Romualdo Povedano y P., con otra de Victoriano Ribajorda.....	100 »
79 »	Doña Vicenta González García, una casa en esta población, y su plaza de la Constitución; linda S., calle de la Iglesia, M., la Plaza; N., Antonio Povedano y P. la misma.....	1.250 »
» »	D. León Lozano, una tierra en el Mariscal, de una fanega de segunda clase; linda S., Faustino González, M., vereda Hacemio, sin que conste lindero oficial alguno.....	400 »
82 »	D. Eduardo Martín, una tierra en los Chaparrales, de tres fanegas de segunda clase; linda S., Alejandro Nieto; M., vereda de Brunete; N., Barranco y P. Julián Ribajorda.....	600 »
84 »	D. Ramón Neira, una tierra en las Caarcas, de tres fanegas de tercera clase; linda S., camino de Brunete; M., tierra de Mariano Cambrales; N., el Arroyo y P., los dos Arroyos.....	300 »
87 »	Sr. Marqués de Quintana, una tierra en Cimatillo, de cuatro fanegas de tercera clase; linda S., Soto del pueblo; M., Matías Herranz; P., y N., Arroyo de Valmayor.....	400 »
90 »	D. Pedro Serrano, una tierra en la Soledad, de tres fanegas de tercera clase; linda S., Ventura González; M., Camino; P., y N., Matías Herranz.....	300 »
95 »	Doña Engracia Zamorano, una tierra de dos fanegas de tercera clase, en la Soledad; linderos extraoficiales; S., Ventura González; M., camino de Navalcarnero; P., y N., Barranco del Broncano.....	200 »
96 »	Doña Petra Zamorano, una tierra de dos fanegas de tercera clase, al sitio de la Soledad; linderos extraoficiales: linda por todos aires con Pedro Serrano, hijo de Petra.....	200 »
58 »	D. Miguel Rodríguez, una casa en la calle de Carretas, linderos extraoficiales: S., Victor Pablos; M., calle de Carretas; N., y P., Victor Pablos.....	800 »
5 12	D. Regino González, una tierra de cinco fanegas de tercera clase, al sitio del Fandiño, en este término; linda S., Matías Herranz; M., camino de los Gallineros; N., Bernardino Herranz y P., el mismo Bernardino.....	500 »
» 18	Doña Tomasa González, una casa en la calle de Jardines, linderos extraoficiales; S., y M., Arroyo; N., calle y P., Francisco Povedano.....	1.250 »
» 29	D. Dámaso Martín, una casa calle de Carretas en esta población núm. 22; linda S., Manuel Vega; M., Francisco Povedano; N., el camino de Chapinería y P., Manuel Povedano.....	8.2 »
22 »	D. Juan Nuñez, una tierra al sitio del Horcajo, de cinco fanegas de tercera clase; linda S., Hilario Rodríguez; M., herederos de Manuel Vega; P., camino de Horcajo y N., el Barranco....	500 »
49 56	D. Manuel Rivagorda, una tierra en este término al camino de Villamantilla, de cuatro fanegas de segunda y tercera clase; linda S., León Lozano, M., camino de Villamantilla; N., camino de los Gallegos y P., Hilario Rodríguez.....	600 »
61 »	D. Gregorio Bahía, una tierra en este término y sitio camino Carretera de diez fanegas, de tercera clase; linda S., y M., el mismo camino; P., Manuel Cabrera; y N., dicho camino Carretera.....	1.000 »
62 »	D. Manuel Cabrera, una tierra en Cerrón de Montes, en este término de 12 fanegas; linda S., y M., camino de Brunete; P., Enrique de Bárbara y N., Barranco de Fuente empedrada, de tercera clase.....	1.200 »
64 »	D. Antonio Cabrera, una tierra en las Charcas, de seis fanegas de tercera clase, linderos extraoficiales: S., herederos de Francisco Cabrera y M., vereda de Sevilleja; C., los mismos herederos y N., la misma vereda de Sevilleja.....	600 »

La subasta se electuara en la Casa Ayuntamiento de esta localidad el día 6 de Noviembre de 1899, á las tres de la tarde, en conformidad á lo dispuesto en la Instrucción y el Real decreto de 27 de Agosto de 1893. Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL, según lo ordenado en la Real orden de 25 de Junio de 1894.

En Villanueva de Perales á 23 de Octubre de 1899.—El Agente ejecutivo, José Segura. 178.—134.